



Mérida, Yucatán, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **01110118**, realizada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA)**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **01110118**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitud de estudios existentes sobre el pueblo maya, en relación a su cultura, costumbres, lengua y características del estado de Yucatán”

SEGUNDO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“Mi representado solicitó vía plataforma de transparencia estudios existentes sobre el pueblo maya, en relación a su cultura, costumbres, lengua y características del estado de Yucatán. En este caso la autoridad, el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, contesta mandando un documento e informando que en caso de que se desee consultar el documento original con la firma y rúbricas se puede acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia, **Sin embargo, el documento que envía el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, se lleva a cabo en un formato incomprensible, por lo que no es posible abrirlo.** El artículo 143. VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos indica que es posible interponer un recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información **en un formato incomprensible, por ello al no poder**”*



acceder al documento por no poderse abrir interponemos este recurso de revisión sobre la respuesta del folio 01110118.”

TERCERO.- En fecha nueve de noviembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial sustancialmente manifestó: **“el documento que envía el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, se lleva a cabo en un formato incomprensible, por lo que no es posible abrirlo”**, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de junio del propio año, **se advirtió que el archivo otorgado como respuesta a la solicitud de acceso con folio 01110118, sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versa en la resolución mediante la cual hace del conocimiento del ciudadano que no se cuenta con la información requerida y se le sugiere realizar su solicitud de acceso ante la Universidad Autónoma de Yucatán**; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.



QUINTO.- En fecha dieciséis de noviembre del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **552/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la declaración de inexistencia de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el dieciséis de noviembre del año que transcurre, corriendo el término concedido del veinte al veintiséis del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho, no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mes y año referidos, por haber recaído en sábados y domingos, así como el diverso diecinueve de noviembre del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33,532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.-----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

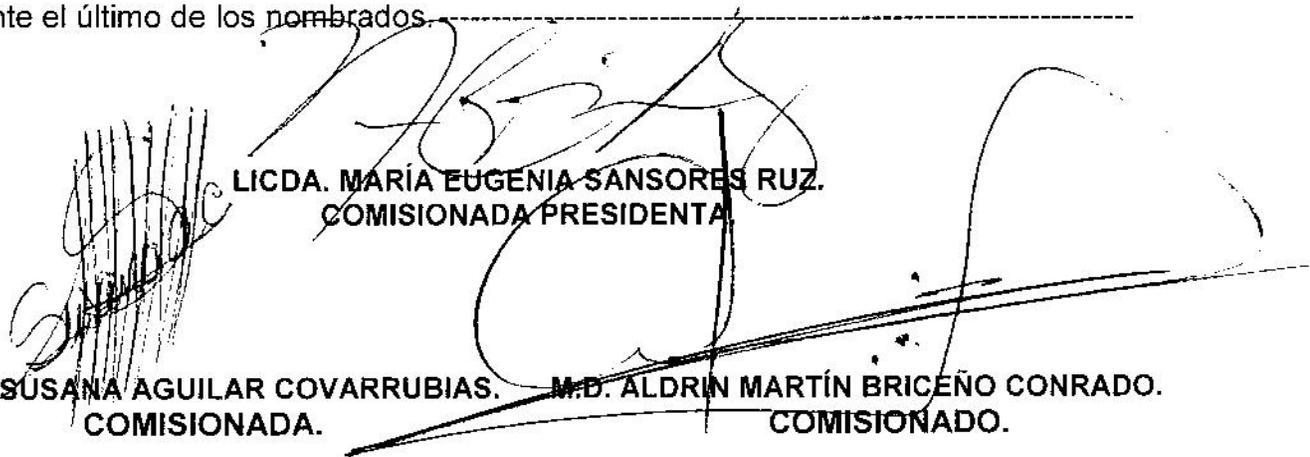
PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS. COMISIONADA.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.